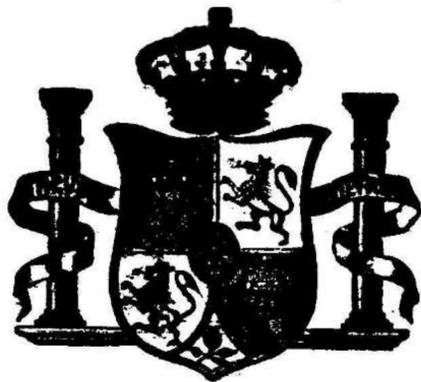


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La crisis económica que causó la guerra mundial tuvo una repercusión intensa en la industria periodística, y diferentes Gobiernos, atentos á cuanto significa la Prensa, por los fines sociales de relación y cultura que realiza, dictaron disposiciones de justa y obligada protección.

Una de ellas fué la Real orden de 26 de Junio de 1920, que fijó el precio mínimo del periódico en 10 céntimos y puso en función ese precio del tamaño de los periódicos, para que á medida que éste se elevase creciese también aquél gradualmente.

El precio del papel ha descendido de un modo apreciable y aun es de presumir, por la orientación del mercado, que sobrevengan nuevos descensos.

Pero no es sólo el papel lo que debe servir de base á la valoración del periódico. Los sueldos y jornales de Redacciones, Administraciones y talleres se han elevado; las tintas, grasas y carbones cuestan hoy mucho más que en la época anterior á la guerra mundial; la maquinaria está en el mismo caso, y hasta la mayor carestía de las comunicaciones postal y telegráfica influyen en el precio total del coste del periódico.

Importa mucho al Poder público amparar la vida libre é independiente de la Prensa, como medio de que resplandezca en toda su pureza y

prestigio el instrumento que fiscaliza cotidianamente la acción de los Gobiernos y de todos los órganos de la vida nacional, estimulando su mayor actividad, bondad y eficacia, y para lograrlo, cree el Presidente que suscribe que precisa garantizar la permanencia del precio de 10 céntimos para todos los periódicos diarios ó no diarios, en tanto que todos los gastos indispensables para confeccionar é imprimir un periódico, no sean por lo menos iguales á los que regían en el mercado en Julio de 1914.

Pero si este precio inferior debe ser mantenido por el Poder público en consideración á los motivos expuestos, entiende el Gobierno á la par que el descenso del coste del papel ha quitado razón al mantenimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio de 1920, que iba aumentando el precio del periódico á medida que el tamaño aumentaba, y que importa, por ello, dejar á la Prensa en libertad de publicar aquella cantidad de páginas que sus ingresos ó resistencias le consientan.

Atendiendo á todo ello, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

San Sebastián 22 de Septiembre de 1922.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En tanto que el valor de las primeras materias, sueldos, jornales y demás gastos indispensables para confeccionar é imprimir un periódico no sean iguales ó inferiores al que tenían en el mes de Julio de 1914, toda la Prensa diaria y no diaria venderá sus ejemplares al público á un precio no inferior al de 10 céntimos de peseta.

Artículo 2.º Las suscripciones no podrán valer menos de dos pesetas al mes para los periódicos que vendan sus ejemplares al público á 10 céntimos; de tres pesetas para los

que lo vendan á 15 céntimos, y de cuatro pesetas para los que lo vendan á 20 ó más céntimos.

Artículo 3.º Las Empresas periódicas quedan obligadas á facturar sus ejemplares con sujeción á las reglas que á continuación se detallan, incurriendo, si las infringieran, en las sanciones del artículo 5.º del presente Real decreto.

A) La comisión para los vendedores de la localidad en que se publique el periódico será de tres céntimos para los números que se vendan á 10; de cuatro céntimos para los que se vendan á 15, y de cinco céntimos pasando de este último precio.

B) La comisión que cobrarán los corresponsales y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros, fuera de las localidades en que se publique el periódico será: de tres céntimos para los números que se vendan á 10; de cuatro céntimos para los que se vendan á 15 y de cinco céntimos pasando de este último precio.

Los representantes de las Empresas periódicas no podrán dar una comisión á los vendedores «superior ni inferior» á la de dos céntimos en los números de 10, de tres céntimos en los de 15 y de cuatro céntimos pasando de este precio.

C) Para la suscripción y venta de periódicos «no diarios» regirán las siguientes normas: Los vendedores disfrutarán en toda España de la comisión de tres céntimos en los números que se vendan al público á 10; cinco céntimos en los que se vendan desde 15 hasta 50 céntimos, y no menos de 10 céntimos en los que se vendan á más de 50.

Artículo 4.º A fin de que no pueda desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por el presente Real decreto, queda prohibido hacer regalos de las clases que sean y toda suerte de combinaciones con periódicos, revistas y libros.

Artículo 5.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptuado en este Real decreto se dirigirán á los Gobernadores de provincias.

En un plazo improrrogable de dos días se aplicarán á los contraventores las sanciones que se indican á continuación: la primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, previa resolución del Ministerio de la Gobernación, multa de 5.000 pesetas, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico de dos á ocho días.

Dado en San Sebastián á veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 24 de Septiembre)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA  
DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º del artículo 57 de la vigente Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, y para que surta efectos en el expediente de clasificación que se está instruyendo relativo á la Institución denominada «Propaganda Católica» de esta Ciudad, cuyo principal objeto es la educación y moralización del obrero, por medio de su Caja de Ahorros, se concede audiencia en el mismo á los representantes de expresada Institución y á los interesados en sus beneficios, por un plazo de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación de este edicto, durante cuyo plazo estará de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta provincial de Beneficencia, donde se presentarán las reclamaciones que se formen.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 27 de Septiembre de 1922.

El Gobernador Presidente,  
Eduardo R. España.



DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecucion, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instruccion de 1.º de Junio del mismo año, R. alos decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.			
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.												
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.														Acordados discrecional y libremente por la Diputación.		Por Artículos.		Por Capítulos.	
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.						
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4080	»	»	»	»	»	»	916 66	1079 16	»	»	»	»	»	6075 82					
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	437 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	62 50	500	»				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1212 50	»	»	»	»	»	»	»	104 17	»	»	»	»	45 83	1362 50					
» Art. 4.º—Arquitectos.....	208 33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	125	333 33					
TOTALES.....	5928 33	»	»	»	»	»	»	916 66	1183 33	»	»	»	»	233 33	8271 65	8271 65				
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....	»	»	»	»	»	»	»	333 33	»	»	»	»	»	8 33	341 66					
» Art. 2.º—Bagajes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	569 92	»	»	»	569 92					
» Art. 4.º—Elecciones.....	»	»	»	»	»	»	»	41 66	»	»	»	»	»	»	41 66					
» Art. 5.º—Calamidades.....	83 33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 08	»	85 41					
TOTALES.....	83 33	»	»	»	»	»	»	374 99	»	»	569 92	2 08	»	8 33	1038 65	1038 65				
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....	»	333 33	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	333 33	333 33				
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....	»	249 28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	249 28					
» Art. 2.º—Pensiones.....	2384 58	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	334 16	2718 74					
» Art. 5.º—Deudas y censos.....	»	»	»	»	»	4216 21	»	»	»	»	»	»	»	»	4216 21					
TOTALES.....	2384 58	249 28	»	»	»	4216 21	»	»	»	»	»	»	»	334 16	7184 23	7184 23				
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....	»	»	812 50	»	»	»	»	747 92	»	62 50	»	»	»	»	1622 92					
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....	»	»	3525 50	»	»	270 83	»	»	»	»	»	»	»	76 17	3872 50					
» Art. 6.º—Bibliotecas.....	»	»	»	»	»	20 83	»	»	»	»	»	»	»	»	20 83					
TOTALES.....	»	»	4338	»	»	270 83	768 75	»	62 50	»	»	»	»	76 17	5516 25	5516 25				
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	62 50					
» Art. 2.º—Hospitales.....	22 81	»	»	13635	»	104 17	»	»	»	»	»	»	»	145 83	13907 81					
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	2348 25	875	»	13643 16	»	291 66	»	»	»	»	»	»	»	327 08	22485 15					
TOTALES.....	2433 56	875	»	27278 16	»	395 83	»	»	»	»	»	»	»	472 91	36455 46	36455 46				
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....	»	»	»	1909 57	»	1250	»	»	»	»	»	»	»	37 50	3197 07	3197 07				
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	833 33	»	833 33	833 33					
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3545 83	»	»	»	»	»	»	»	»	1281 25	»	»	»	51 25	4878 33					
TOTALES.....	3545 83	»	»	»	»	»	»	»	»	1281 25	»	»	»	51 25	4878 33	4878 33				
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»					
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	861 60	»	»	»	»	595 83	3000	62 50	»	»	»	»	»	1353 23	5673 22	5673 22				
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15247 29	1457 61	4338	1909 57	27278 16	395 83	9132 87	1206 24	916 66	1245 83	1281 25	569 92	835 41	2566 88	73381 52	73381 52				

Palencia 22 de Septiembre de 1922.—El Contador, Julio Vieira.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Dencel.

Sesión de 22 de Septiembre de 1922.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—El Secretario, Mariano del Mazo.

# SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Agosto.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacteridiano	Palencia	Uno	Ovina	>	6	>	6	>
Idem	Cervera	Uno	Idem	>	10	>	10	>
Idem	Idem	Uno	Bovina	>	2	>	2	>
Viruela	Astudillo	Uno	Ovina	30	100	>	2	128
Idem	Carrión	Uno	Idem	>	34	>	>	34
Idem	Cervera	Dos	Idem	>	28	>	>	28
Idem	Frechilla	Tres	Idem	>	55	4	5	46
TOTALES.....				30	235	4	25	236

Palencia 20 de Septiembre de 1922.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Fidel Ruiz de los Paños.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 14 de la Ley de 26 de Julio último y Real orden de 8 de los corrientes, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, cuanto se ordena en las citadas disposiciones.

**Artículo 14. Primero.** Los contribuyentes que, declarando su base de imposición, consulten á la Administración para que les señale la clasificación ó base tributaria que en lo sucesivo les corresponda, y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente ó errónea.

El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho que se les concede, se ajustará á las siguientes reglas:

Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier contribución ó impuesto ó que pueda estarlo, tiene derecho á acudir á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, á fin de que se le manifieste sus obligaciones tributarias.

A tal efecto, presentará instancia, con su copia, reintegradas ambas con timbre de 10 céntimos y escritas á media columna, consignando con claridad y precisión los hechos de que se trate.

El Jefe de la respectiva Dependencia, sin otro trámite que el sucinto informe del funcionario correspondiente, devolverá al interesado la aludida copia, en la que se expondrán concisamente los preceptos de aplicación y sus deberes tributarios.

Quando por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta, se dirá así en la copia de la ins-

tancia, apreciando lo que fuere necesario conocer.

Las contestaciones de los Jefes de Dependencia á que se refiere el párrafo anterior, no tendrán el carácter de acto administrativo; pero siempre que no se haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al contribuyente que hubiera formulado la consulta y viniere tributando con arreglo á las instrucciones que se le hubieren dado en virtud de las mismas.

Palencia 27 de Septiembre de 1922.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

## Ayuntamientos

### Terradillos de Templarios.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1921-22, é informadas por el Señor Regidor se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que puedan enterarse los vecinos de este distrito, y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo de exposición no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Terradillos de Templarios 24 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Matías Gordo.

### San Llorente de la Vega.

Se hallan formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1916, 1917, 1918, 1919, 1920 y 1921-22, las que informadas por el Sr. Regidor Síndico, quedan expuestas al público en el plazo de quince días, conforme á lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

San Llorente de la Vega 20 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Máximo Miguel.

### Salinas de Pisuerga.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes al año de 1921-22, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por espacio de quince días, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Salinas de Pisuerga 19 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Cipriano Guerrero.

### Barrio de San Pedro.

Formadas las cuentas municipales de este Municipio correspondientes al ejercicio económico de 1921-22 é informadas por el Sr. Regidor Síndico, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual pueden ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que procedan.

Barrio de San Pedro 25 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Victoriano Cubillo.

### San Mamés de Campos.

Don Agapito Aragón Lozano, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Mamés de Campos.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del Repartimiento general de utilidades, creado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio de 1922 á 1923, tendrá lugar los días 29, 30 y 31 del presente mes y hora de las nueve á las trece en la Casa Consistorial del mis-

mo por el Recaudador de dicho impuesto nombrado al efecto.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros en él comprendidos, se hace público por medio del presente para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la Instrucción vigente de apremios.

San Mamés de Campos 19 de Septiembre de 1922.—Agapito Aragón.

### Valbuena de Pisuerga.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento é informadas por el Regidor Síndico las cuentas municipales de los años de 1920 y 1921, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden examinarlos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean conveniente.

Valbuena de Pisuerga 21 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Eustasio Turzo.—El Secretario, Eutiquio Ruiz.

### Amayuelas de Abajo.

Don Mariano Sáez Amor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de utilidades del 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio 1922-23, tendrá lugar en el domicilio del Recaudador Don Eudasio Fernández Illera, durante los días 28 al 30 de Septiembre próximo desde las diez á las dos tarde, advirtiendo que los que no lo verifiquen dentro del período voluntario que se señale, quedan incurso en el primer grado de apremio.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Amayuelas de Abajo 22 de Septiembre de 1922.—Mariano Sáez.